El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 31 de enero de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00626-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Inés Molina

Demandado: Colpensiones y Betty Toledo Amaya

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA POR ESPACIO DE CINCO AÑOS / CARGA PROBATORIA.**

En cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que alega la demandante, como compañera supérstite del pensionado fallecido, debe entonces indefectiblemente acudirse a la normatividad que regula el caso, esto es, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el canon 47 de la Ley 100/93.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo– los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

… se considera que los declarantes citados a instancias de la parte actora no ofrecen credibilidad suficiente para dar por sentada la convivencia que se exige en este tipo de asuntos, pues como quedó visto el elenco probatorio refleja inconsistencias en relación con el domicilio en común que presuntamente tuvo la pareja…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve **Gloria Inés Molina** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** y la señora **Betty Toledo Amaya.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Pretende la demandante se declare que tiene derecho a la sustitución pensional generada con ocasión al deceso de su compañero permanente Carlos Arturo Guarín Betancur, y en consecuencia, pide que se condene a la entidad demandada al pago de dicha prestación a partir del 15 de marzo de 2014, junto con los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

Como fundamento a tales pedimentos, expone que convivió durante más de 10 años con el causante, quien era pensionado por vejez desde el año 2013, en cuantía de $684.897; que en ningún momento cesó la vida en común entre ellos; que el 29 de mayo de 2014 solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, pero mediante resolución GNR 12500 de 2015, la entidad resolvió dejar en suspenso en reconocimiento a fin de que la justicia ordinaria resolviera la controversia existente con otra peticionaria, señora Betty Toledo Amaya.

Trabada la litis, Colpensiones allegó respuesta a través de apoderado judicial en la que indicó que se opone a las pretensiones hasta tanto no se logre demostrar que la demandante era la compañera permanente del causante. Propuso como medios exceptivos de fondo: Obligación del sistema de seguridad social sin definir, Prescripción e Improcedencia de los intereses de mora, ver fl.27 y ss.

Tras intentarse vanamente la notificación de la codemandada Betty Toledo Amaya, el despacho mediante proveído del 27 de febrero de 2017 le designó curador ad-litem para la representación de sus intereses, quien mediante escrito formuló como excepción la que denominó “Pensión compartida entre compañeras permanentes”, a fin de que se establezca quien realmente tiene la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes peticionada, ver fl.144 y ss.

Posteriormente, notificada en debida forma allegó escrito en el que manifestó no tener interés alguno sobre el derecho pensional controvertido en el proceso, fl.168.

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotados los ritos procesales, la jueza del conocimiento profirió sentencia el 24 de mayo de 2018, en el que absolvió a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en un 70 % de las causadas. Para arribar a tal determinación estimó que el material probatorio aportado a la actuación, no permite arribar al convencimiento pleno de que la convivencia entre la demandante y el pensionado fallecido se mantuvo hasta el deceso de aquel, por cuanto encontró en inconsistencias entre la prueba testimoniales recepcionada y, las documentales que militan en el plenario en torno al último lugar de domicilio del causante, puesto que reportan distintas direcciones, lo que llevó a la sentenciadora de primer grado a concluir que si bien pudo existir entre la actora y el causante una relación de pareja, no tenían domicilio común de residencia.

***RECURSO DE APELACIÓN***

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la parte actora se alzó contra la decisión en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones de la demanda.

En la sustentación indicó que los distintos medios de prueba acreditan no sólo la relación de pareja entre la actora y el causante sino también la convivencia por más de 10 años hasta el deceso de pensionado. Refiere que la única razón que motivó a la a-quo a negar el derecho a la sustitución pensional, fue la diferencia en que incurrieron tanto la demandante como los declarantes al establecer el último lugar de domicilio de la pareja, pues mientras estos manifestaron que fue en la Mz.9 Cs 4, las pruebas documentales, concretamente el formulario de corrección de historia laboral que en vida diligenció el causante, da cuenta que fue la Mz.12 Cs. 4 del parque industrial, situación que a su juicio, es irrelevante y en nada desdice la calidad de beneficiaria que tiene la demandante respecto al derecho pensional.

Pide que aun si se lograra determinar que la pareja no convivía bajo el mismo techo al momento del deceso del pensionado, la demandante tiene derecho a disfrutar de la prestación pensional, puesto que no hubo ruptura de los lazos de ayuda y solidaridad mutua entre la pareja.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala deberá abordar los siguientes problemas jurídicos:

*¿Acreditó la demandante la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional generada con el deceso del pensionado Carlos Arturo Guarín Betancur?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

No es objeto de discusión en este asunto que el señor Carlos Arturo Guarín Betancur falleció el 15 de marzo de 2014 y que para ese momento ostentaba la calidad de pensionado –fls.13 y 14, por lo que ninguna duda existe en torno a que dejó causado el derecho en favor de sus derechohabientes.

En cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que alega la demandante, como compañera supérstite del pensionado fallecido, debe entonces indefectiblemente acudirse a la normatividad que regula el caso, esto es, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el canon 47 de la Ley 100/93.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo– los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

En el sub-lite, se aduce en el libelo introductor del proceso que la demandante convivió con el causante durante más de 10 años antes del deceso de aquel. Con el propósito de acreditar tal afirmación, se escucharon las declaraciones de Yeison Dario Arias Arias y Carlos Arturo Guarín Ballesteros, este último en calidad de hijo del pensionado fallecido.

Ambos deponentes al unísono manifestaron que la demandante y el causante iniciaron una relación casual que con el tiempo se formalizó; que la pareja hizo vida marital primero, en el sector del Parque la Libertad por la carrera 7ª, en un inquilinato, y después en 2005, en el Barrio Parque Industrial, Sector Comfamiliar, en la Manzana 9 Casa 4, donde convivieron alrededor de 10 años; que no tuvieron hijos; que el causante tenía problemas de hipertensión y de columna, por lo que fue intervenido quirúrgicamente; que falleció de un paro cardio-respiratorio en la Clínica Los Rosales y que la demandante era quien cuidaba de él.

El hijo del causante, agregó además que convivió con su padre y con la actora en el inquilinato hasta el 2003, cuando arribó a la mayoría de edad, pues en esa calenda optó por formar su propio hogar; que antes había convivido con ellos durante 4 años; que su papá era vigilante del Gran Hotel y que la demandante trabajaba en el Conjunto Residencial Serrana en oficios varios.

Tales declaraciones coinciden perfectamente con la versión entregada por la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, por lo que en principio, podría decirse que logró demostrar su calidad de beneficiaria de la prestación.

Sin embargo, otro panorama se ofrece al reparar las pruebas documentales que militan en el plenario, puesto que advierten múltiples inconsistencias no sólo en relación con las direcciones del lugar de domicilio de la pareja, tal como lo estimó la sentenciadora de primer grado, sino también en las declaraciones que ante Notaría rindieron tanto la demandante como el hijo del causante. Veamos:

(i) A folio 19 milita la declaración extra-juicio rendida el día 9 de marzo de 2015 por el hijo del causante, Carlos Arturo Guarín, donde manifestó que la pareja conformada por su padre y la señora Gloria Inés Molina, convivió en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de diez (10) años, sin solución de continuidad hasta el día deceso de su padre y que la actora dependía total y económicamente de él, situación que nos remonta al año 2004. Sin embargo, también se encuentra la declaración extra-juicio que rindió ese mismo deponente, el 11 de octubre de 2014 –ver fl.85-, donde manifestó que su padre y la demandante fueron compañeros permanentes desde el 13 de abril de 1994 hasta el 27 de marzo de 2002; que estuvieron separados de cuerpo durante cinco años y que reanudaron la convivencia el 1º de enero de 2007, manteniéndose indemne hasta el día del deceso de su padre, ver folio 85. Como se observa, este declarante ofrece varias versiones entre sí disímiles, circunstancia que afecta la credibilidad e imparcialidad de sus dichos.

(ii) A folios 191 y 88 militan en su orden, las solicitudes de actualización de historia laboral y de reconocimiento de pensión de vejez radicadas por el causante ante Colpensiones el 13 de abril de 2012 y el 31 de mayo de ese mismo año, en las que registró como lugar de residencia la Cra. 7ª No. 12-46. En ese mismo sentido, a folio 90 obra el formato para información de la EPS suscrito por el afiliado el 31 de mayo de 2012. Lo anterior permite concluir que para el 2012, el causante aún vivía en el centro de Pereira y no en el Barrio Parque Industrial como lo manifestaron los declarantes, pues fue sólo hasta el 7 de mayo de 2013 que este registró la Mz.12 Casa 4 de ese barrio, como lugar de domicilio, cuando solicitó ante Colpensiones el traslado de la cuenta del pago de la pensión, ver fl.192.

Conforme a lo anterior, se considera que los declarantes citados a instancias de la parte actora no ofrecen credibilidad suficiente para dar por sentada la convivencia que se exige en este tipo de asuntos, pues como quedó visto el elenco probatorio refleja inconsistencias en relación con el domicilio en común que presuntamente tuvo la pareja. De suerte entonces que, no se equivocó la sentenciadora de primer grado al negar las pretensiones de la demanda, pues claramente la actora no demostró la calidad de beneficiaria a la pensión de sobrevivientes que reclama.

Por ende, se confirmará íntegramente la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirmar**la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

1. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y en favor de Colpensiones.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada